



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4905/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4905/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis del Agravio del Recurrente	12
d) Estudio del Agravio	12
Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3700000119019, a través del cual requirió, en medio electrónico todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Coordinación de Servicios Administrativos durante el mes de julio de 2019.

II. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo notificó el oficio UACM/UT/SIP/3826/2019, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso con clave alfanumérica UACM/CSA/O-573/2019, del once de noviembre, suscrito por el Enlace con la Unidad de Transparencia con la Coordinación de Servicios Administrativos, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Indicó que la Coordinación de Servicios Administrativos, derivado del análisis de la información requerida, determinó su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, debido al volumen que integran los documentos de interés del recurrente, al advertir que se requeriría de un procesamiento y reproducción de la información, sobrepasando las capacidades técnicas de la Unidad administrativa, para

lo cual puso a disposición del recurrente la información solicitada, a través de la consulta directa de la información, estableciendo como fecha para la realización de la consulta el día 13 de noviembre, en un horario de 11:00 a 14:30 horas, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Servicios Administrativos, en el segundo piso del edificio ubicado en la calle García Diego número 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad; donde el personal de lo Coordinación lo asistirá.

III. El veintiuno de noviembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la cual se inconformó señalando que se puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado, es decir en consulta directa, señalando que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, existiendo una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veintisiete de noviembre, el Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que precisará lo siguiente:

- Indique el volumen que comprende la información solicitada, es decir en cuantas fojas, carpetas, expedientes, cajas, conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como señala en su oficio UACM/CSA/O-573/2019, de fecha once de noviembre.
- Remita sin testar dato alguno, una muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente, en consulta directa, como señala en su oficio UACM/CSA/O-573/2019, de fecha once de noviembre.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El cinco de diciembre, se recibió en esta Ponencia, a través de correo electrónico los alegatos presentados por la parte recurrente, a través de los cuales reiteró su inconformidad con el cambio de modalidad de la entrega de la información, manifestando que no es su deseo conciliar con el Sujeto Obligado, en el presente recurso de revisión.

VI. Con fecha dieciséis de diciembre, se recibió en esta Ponencia, el oficio UACM/UT/RR/4308/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando que se determine en el presente asunto sobreseer, por ser improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia.

Respecto a la diligencia para mejor proveer, indicó que el volumen de la información comprende un total de 187 documentos que con sus anexos respectivos constituyen 374 fojas útiles, mismos que fueron distribuidas en 35 diferentes carpetas para su resguardo y atención, adjuntando la muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente.

Finalmente, en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, no manifestó su voluntad de conciliar con la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus respectivos alegatos, por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, requerida al Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre.

Asimismo, y al no haber voluntad de las partes para realizar una audiencia de conciliación se determina, en términos de lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley



de Transparencia, se determina que no ha lugar a llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “escrito de interposición del presente recurso de revisión”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de noviembre al diez de diciembre**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiuno de noviembre**, es decir, al **segundo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicito que en el presente recurso de revisión se determine sobreseer en el mismo de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



caso analizar si de manera fundada y motivada se realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***⁵. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.



TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El recurrente solicitó en medio electrónico todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Coordinación de Servicios Administrativos durante el mes de julio de 2019.

El Sujeto Obligado indicó que debido al volumen que integran los documentos de interés del recurrente, se requeriría de un procesamiento y reproducción de la información, sobrepasando las capacidades técnicas de las Unidad administrativa, en consecuencia puso a su disposición la información a través de la consulta directa, estableciendo como fecha para la realización de la consulta el día 13 de noviembre, en un horario de 11:00 a 14:30 horas, en las oficinas que ocupa la Coordinación de Servicios Administrativos, en el segundo piso del edificio ubicado en la calle García Diego número 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad; donde el personal de la Coordinación lo asistirá.

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Respecto a la diligencia para mejor proveer, indicó que el volumen de la información comprende un total de 187 documentos que con sus anexos respectivos constituyen 374 fojas útiles, mismos que fueron distribuidas en 35 diferentes carpetas para su resguardo y atención, adjuntando la muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente. Finalmente solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el **Considerando Segundo, inciso c)**, de la presente resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la cual se inconformó señalando que se puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado, es decir en consulta directa, señalando el Sujeto Obligado que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, existiendo una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

d) Estudio del agravio. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información respecto a si realizó de manera adecuada el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, es posible afirmar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información de su interés en consulta directa.
- No fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa, ya que sólo se limitó a señalar que se encontraba imposibilitado de entregar la información en los términos requeridos, derivado del volumen de la información, al tener que



realizar el procesamiento y recopilación de la información solicitada para lo cual ponía a disposición del recurrente la consulta directa, señalando la fecha, el horario, y la ubicación de las oficinas donde se realizaría la consulta, sin embargo, no especificó cuánto comprende el volumen de la información, sumando el hecho de que no informó al recurrente el nombre de la persona servidora pública con la cual se tendría que presentar para efectos de realizar la consulta.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c) y XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,



memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Igualmente, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es claro que el Sujeto Obligado, no cumplió con lo establecido en los preceptos antes citados, al no fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.



Robustece lo anterior, el análisis realizado a las diligencias para mejor proveer, del cual se desprende que el volumen de la información comprende un total de 187 documentos que con sus anexos respectivos constituyen 374 fojas útiles, mismos que fueron distribuidas en 35 diferentes carpetas para su resguardo y atención.

Por otra parte, es importante señalar que del análisis realizado a la muestra representativa de la información remitida por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se observó que ésta contiene información de acceso restringido tanto reservada como confidencial al advertir, que a través de los oficios ingresados ante la Coordinación de Servicios Financieros, se realizaron diversos comunicados entre unidades administrativas como requerimientos de expedientes y documentación relativos a procedimientos de auditorías ventilados ante la Contraloría General, requerimientos y cumplimientos de laudos, así como documentos que contienen información relativa a investigaciones de delitos de robos cometidos dentro del plantel, por otra parte se observó que estos contienen información concerniente a datos personales como nombre de particulares y estudiantes, así como la imagen integra de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de un particular.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, en su respuesta no informó dicha circunstancia al recurrente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que, de manera excepcional, la información solicitada se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo la información de acceso restringido que en la misma se pueda contener, no

obstante, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha circunstancia, lo que resulta en un actuar carente de legalidad.

Incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia en sus artículos 176, 183, 186, 199 fracción III, 213, los cuales señalan lo siguiente:

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica fundando y motivando su clasificación.**

De los artículos antes descritos es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que la Ley de Transparencia concede a los particulares el derecho de elegir en la modalidad en que desean acceder a la información, y que los Sujeto Obligados deben a remitir la información en esa modalidad, concediendo su acceso en el estado en que la posean, salvaguardando la información de acceso restringido hecho que no aconteció en el presente asunto.



Sin embargo, al observar que las documentales requeridas por el recurrente constan de un total de 187 documentos que con sus anexos respectivos constituyen 374 fojas útiles, se considera que para efectos de garantizar la entrega de manera gratuita si era procedente poner como alternativa la entrega de la información en consulta directa, sin embargo, como ya se señaló el Sujeto Obligado no expuso las causas ni los motivos por los cuales era procedente el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Por lo antes expuesto se puede concluir que el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en primer lugar, no informó de manera concisa de que documentales se encontraba integrada la información requerida, que pondría a disposición en consulta directa, en segundo lugar, omitió señalar que la documentación de interés del recurrente contiene información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, en tercer lugar, no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta de la información ni indicó el nombre del servidor público que sería el encargado de realizar la consulta de la información, y en cuarto lugar, omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información, previo pago de derechos correspondiente.

Así, al resultar la respuesta carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, ni especificar las fechas y los horarios de consulta, ni la información



de acceso restringido que esta contiene, se determina que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad**, es decir que se pronuncie expresamente sobre cada

uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En conclusión, este Instituto determina que, en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulnera el derecho de acceso al recurrente, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Ponga a disposición del recurrente la consulta directa de la información, para lo cual deberá señalar fecha, horario, ubicación y el nombre del

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



servidor público que atenderá la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, para lo cual deberá de salvaguardar la información de acceso restringido de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a su vez, al recurrente el Acta del Comité de Transparencia, correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO